



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00721-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: LESLIE VANESSA FONTALVO RODRIGUEZ  
DEMANDADO : HUMBERTO ELIAS ALVAREZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Febrero/13/2023

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora LESLIE VANESSA FONTALVO RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la menor GEILES VANESSA ALVAREZ FONTALVO y en contra del señor HUMBERTO ELIAS ALVAREZ LOPEZ, se observa que presenta las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y tramite:

Es menester tener en cuenta lo contemplado en el 422 del CGP, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De los hechos de demanda se observa que el proceso gira en torno a una copia de escritura pública No. 1068 del 23-03-2021 (DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO) de la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla, en la que NO se acordaron alimentos a favor de menor hija, máxime si ni siquiera se declaro la existencia de hijos durante la convivencia .

exoneran reciprocamente. C). Hijos. Que los compañeros permanentes de su vínculo marital de hecho NO procrearon hijos.-----  
D).DEL DEFENSOR DE FAMILIA.- En razón a que los poderdantes han declarado por medio de su abogado de su vínculo marital de hecho NO procrearon hijos, biológicos ni adictivos, ni en proceso de adopción por tal motivo NO se hizo necesario notificarle al Defensor de Familia CUARTO. Estado de la sociedad

Por otro lado las citaciones a Audiencia de Conciliación en tres oportunidades ( mayo, junio y Agosto del 2022) realizadas al demandado ante el Juzgado 23 de Paz del Distrito de Barranquilla, a las cuales no asistió el padre de la menor NO se desprende que se haya FIJADO una cuota alimentaria provisional a favor de la menor GEILES VANESSA ALVAREZ FONTALVO por la suma de \$ 400.000 mensuales , primas de junio y diciembre, tal como se pretende cobrar desde el año 2016 hasta 2022, sin que medie título de recaudo ejecutivo que demuestre que dicha cuota fue fijada y por ello deba ser ejecutada en virtud a un eventual incumplimiento.

Lo anterior nos deja claro que el titulo base de ejecución no contiene los requisitos exigibles del Art. 422 del Código General del Proceso; por cuanto no tiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago en el proceso adelantado por LESLIE VANESSA FONTALVO RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la menor GEILES VANESSA ALVAREZ FONTALVO y en contra del señor HUMBERTO ELIAS ALVAREZ LOPEZ, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.-
3. Reconocer personería al Dr. EFRAIN RADA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 8.70.810 y TP No. 149.471 CSJ, en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

01.